



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil uno de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto



Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1938.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dos, la encargada del Órgano de Finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra



del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.

6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, llevando a cabo diversas manifestaciones tendientes a realizar las aclaraciones que consideró pertinentes.
8. Que derivado de la respuesta presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, el tres de marzo de dos mil tres la Comisión de Fiscalización acordó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas un informe sobre la entrega de las ministraciones a la citada Asociación Política en el periodo comprendido de febrero a junio de dos mil uno.

En consecuencia, el diez de marzo de dos mil tres, a través de la nota informativa identificada con la clave DEAP/NI/123.03 fechada el seis de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas rindió el informe solicitado por la Comisión de Fiscalización.



Adicionalmente, mediante oficio de fecha veinte de marzo de dos mil tres, por acuerdo de la Comisión de Fiscalización le fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, un informe complementario con el objeto de precisar diversas cuestiones referentes a la entrega de las prerrogativas de los meses de febrero a junio de dos mil uno al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal.

Para cumplimentar lo anterior, el veintiséis de marzo de dos mil tres, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante nota informativa DEAP/NI/200.03 rindió a la Comisión de Fiscalización el informe complementario solicitado, por el cual hace referencia a la intervención de la Comisión de Asociaciones Políticas y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en el conocimiento de los hechos relativos a la entrega de las ministraciones en comento.

Bajo este contexto, la Comisión de Fiscalización mediante sendos oficios identificados con las claves CF/153/03 y CF/154/03 de fechas veintitrés de abril y seis de mayo de dos mil tres, respectivamente, solicitó a la Secretaría Ejecutiva y al Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, la información concerniente a la entrega de los recursos públicos al Partido de la Sociedad Nacionalista durante el periodo de febrero a junio del año dos mil uno.

Así, con fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización recibió mediante oficio SECG-IEDF/1175/03 la información solicitada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral referente a las ministraciones en cita.

De igual forma, mediante oficio CAP/101/03 fechado el seis de mayo de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización recibió la información proporcionada por el Presidente de la Comisión de Asociaciones



Políticas de este órgano electoral, relativa a la entrega de las prerrogativas que nos ocupan.

9. Que mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento, al considerar que no quedaba diligencia alguna por desahogar.

10. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.



- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General, pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al citado Partido Político por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, fue emplazado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así, con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con la finalidad de desvirtuar las observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado, es decir, el plazo que tuvo el Partido en cita, transcurrió a partir del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre del mismo año, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal que se transcribe a continuación:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las once horas con cuarenta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca de la C. Marcela Pérez García, Representante Propietaria del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal



al Partido de la Sociedad Nacionalista, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal', de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse C. Adriana Patricia Martínez Patchen y que desempeña el cargo de Secretaria de la Representación quien se identificó con: IFE - 409850516728 documento que se devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

- IV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal al contestar el emplazamiento efectuado por la autoridad



electoral, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha cuatro de julio de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el Partido Político en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

“9.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El partido no reportó, ni registró contablemente Financiamiento Público por un importe de \$1,390,733.10 (un millón trescientos noventa mil setecientos treinta y tres pesos 10 /100 M.N.), incumpliendo lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

La prerrogativa del mes de julio por el importe de \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.), se depositó con un retraso de 4 días hábiles incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

9.2 SERVICIOS PERSONALES

El Partido no presentó documento que ampare el extravío de los RERAPS 995, 996, 997, 998, 999 y 1000, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.5 inciso b),



de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se determinaron recibos por \$116,080.00 (ciento dieciséis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), que no especifican el Registro Federal de Contribuyentes, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El RERAP número 1088 por un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), no especifica el domicilio ni el teléfono, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Partido presentó copia fotostática del RERAP número 1048 por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades son sancionables

9.3 SERVICIOS GENERALES

El pago de teléfonos por un importe de \$2,927.85 (dos mil novecientos veintisiete pesos 85/100 M.N.), no cuenta con el soporte documental correspondiente incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

En la subcuenta de Seguridad Privada se determinó, un importe de \$10,039.48 (diez mil treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), que no cuenta con el soporte documental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

9.4. ACTIVO FIJO

En las adquisiciones del equipo de transporte se determinó una diferencia entre la factura 9078 de Autos Super Chevrolet S.A. de C. V. y el registro contable por \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.),



incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En las adquisiciones de Sonido y Video se determinó una diferencia entre la factura 26950 de Foto del Recuerdo S.A. y el registro contable por \$53,694.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades son sancionables.

9.5. ASPECTOS GENERALES

Referente a la edición, de por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, el Partido únicamente entregó las correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2001 por un importe de \$678,500.00 (seiscientos setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido, no proporcionó el formato de solicitud de confirmación de operaciones del 2001, para la empresa Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C. V., incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido de la



Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, como conclusión 9.1, las siguientes irregularidades:

“9.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El partido no reportó, ni registró contablemente Financiamiento Público por un importe de \$1,390,733.10 (un millón trescientos noventa mil setecientos treinta y tres pesos 10 /100 M.N.), incumpliendo lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

La prerrogativa del mes de julio por el importe de \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.), se depositó con un retraso de 4 días hábiles incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Que en referencia a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio DEAP/1938.02 de fecha 12 de septiembre del año en curso en el cual se manifiesta que existe una diferencia de \$1,390,733.10 (Un millón trescientos noventa mil setecientos treinta y tres pesos 10/100 M.N.), la cual corresponde al Financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal durante los meses de febrero a junio del 2001 al Partido de la Sociedad Nacionalista, se hacen las siguientes manifestaciones:

Y a razón de lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, de que ‘para efectos de la fiscalización de los recursos públicos entregados, no justifica que la problemática interna del Partido impida realizar el ejercicio revisor sobre los mismos...’ cabe hacer notar las siguientes aclaraciones y exposiciones de hecho y de derecho.



1.- El Instituto Electoral del Distrito Federal entregó indebidamente las ministraciones de los meses de febrero, marzo, abril mayo y junio del financiamiento que nos ocupa al C. Jesús Valle Zavaleta, persona acreditada sin facultades para recoger tales prerrogativas con los comunicados de fecha 31 de mayo y 6 de junio del 2001, signados por el Lic. Carlos Enrique Reyes Pérez, quien en esa fecha fungía como Representante Propietario ante el Consejo General de dicho Instituto y no como Responsable del Órgano Interno de Finanzas, aún y cuando el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista Diputado Federal Gustavo Riojas Santana en base y con fundamento en el artículo 14 inciso k) bis de los estatutos que rigen la vida interna de este Instituto Político, acreditó para tales efectos únicamente a la Lic. Marcela Pérez García, como fue reconocida en su momento por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal.

2.- De lo anterior se desprende que sólo existía una persona acreditada para recoger las prerrogativas del financiamientos que nos ocupa la cual era como ya se ha hecho mención la Lic. Marcela Pérez García, dado que quien únicamente tiene las facultades para delegar, acreditar y autorizar a persona alguna ante dicho Instituto Electoral es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que este Instituto Político en ningún momento reconoce haber acreditado ni autorizado para tales efectos a los C.C. Carlos Enrique Reyes Pérez ni a Jesús Valle Zavaleta, no siendo dicha circunstancia ninguna problemática interna de este Instituto Político, por el contrario fue el propio Instituto Electoral del Distrito Federal quien en ningún momento corroboró los documentos presentados, absteniéndose de verificar a que persona debía hacer entrega de dichas prerrogativas pertenecientes al financiamiento público que nos ocupa, verificación que sucede al retener la prerrogativa del mes de Agosto. Debiendo ser el mismo Instituto Electoral quien manifieste a razón de que circunstancias lo hizo y en base a que fundamento legal aplicable realizó dicha entrega. Por lo que no debería sancionar a este Instituto Político, por un error del propio Instituto Electoral del Distrito Federal, es importante señalar que existe una denuncia de hechos levantada ante la Procuraduría General de Justicia con número de averiguación previa FDF/C/575/010-8 la cual fue acumulada ala averiguación previa FDFCUAHT/03/1719/01-07 en la fiscalía para delitos financieros unidad investigadora B-4.

Respecto a la prerrogativa del mes de julio por el importe de \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.), como lo señalamos en nuestro anterior oficio PSN/DF/OF/064/02 de fecha 26 de septiembre del año en curso, por



instrucción telefónica del día 9 de agosto del 2001, del Actuario Felix Cruz, el recibo correspondiente a dicha ministración se elaboró con fecha 6 de agosto y realmente se recibió el cheque correspondiente el 9 de agosto por la tarde, por lo que se deposita hasta el día 10 como se puede constatar en la cuenta que tiene el Instituto Electoral Del Distrito Federal tiene registrado contablemente, sin existir desviación de ninguna naturaleza o pueda considerarse dolo o mala fe...

Nuevamente sentimos que no se debe sancionar al Partido de la Sociedad Nacionalista por seguir instrucciones de funcionarios del IEDF."

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como de la información citada en el Resultando octavo de la presente Resolución, esta autoridad electoral considera que no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, referente a la irregularidad consistente en la falta del registro contable de las ministraciones que le fueron entregadas durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a junio del años dos mil uno, por los razonamientos que se vierten a continuación.

De conformidad con el artículo 77, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, es competencia exclusiva de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ministrar el financiamiento público que conforme al ordenamiento aludido, tienen derecho a recibir los Partidos Políticos con representación en el Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, resulta evidente para este órgano colegiado que la citada Instancia Ejecutiva entregó dos cheques que amparaban los recursos que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le correspondían al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, de los meses de



febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil uno, cuyo importe asciende en su conjunto a la cantidad de \$1,390,733.10 (un millón trescientos noventa mil setecientos treinta y tres pesos 10/100 M.N.), los cuales fueron depositados en una cuenta del propio Partido Político distinta a la que habitualmente utilizaba, para el manejo de sus prerrogativas.

En efecto, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que solamente las ministraciones en cita, fueron depositadas en la cuenta número 0143200130 a nombre del Instituto Político en comento, en la otrora institución bancaria "BANCRECER, S.A.".

No obstante lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal únicamente tenía el registro de la cuenta de cheques número 4001300599 aperturada ante el otrora "Banco Internacional S.A. de C.V.", a nombre del Partido de la Sociedad Nacionalista, mediante la cual reportaba sus ingresos y egresos de forma habitual.

Bajo estas circunstancias, esta autoridad electoral advierte que el Partido Político en su escrito de respuesta, presentó diversos argumentos y probanzas que, adminiculadas en su conjunto en relación con la información recibida de las instancias institucionales, permiten considerar que dicho Instituto Político pudo ser víctima de un ilícito en detrimento de su patrimonio, presuntamente por militantes, en aquél entonces, del propio Partido de la Sociedad Nacionalista respecto de las ministraciones correspondientes al periodo comprendido de febrero a junio del año dos mil uno.

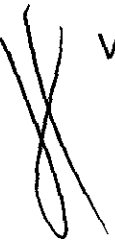

A mayor abundamiento, es conveniente aclarar que el Partido Político argumentó en su defensa que, no fue posible solventar la irregularidad



dictaminada por la Comisión de Fiscalización, en razón de una problemática que actualmente se desahoga en una denuncia de hechos mediante la averiguación previa identificada con la clave FDF/C/575/010-8 y su acumulado FDFCUAUHT/03/1719/01-07, interpuestas ante la Unidad Investigadora B-04 de la Fiscalía para Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Partido Político sólo vierte argumentos y comentarios para subsanar la infracción de cuenta, también lo es que, en casos como el que nos ocupa, la prueba presuncional es convincente para sacar a la luz lo furtivo de los hechos controvertidos, dado que la prueba directa es ahí un claro reflejo de la verdad histórica que se busca.

De tal suerte que, este órgano superior de dirección arriba a la conclusión de no imponer una sanción al Partido de la Sociedad Nacionalista, en virtud de que hay indicios suficientes para establecer que no existió intencionalidad alguna que pueda imputarse directamente al Instituto Político aludido en la comisión de la infracción observada en el Dictamen Consolidado, referente a la omisión contable del financiamiento público que le fue ministrado en el periodo comprendido entre los meses de febrero a junio del año dos mil uno.

-  VII. Por lo que respecta a la observación consistente en el retraso del depósito de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias del mes de julio del ejercicio dos mil uno, cuyo importe ampara la cantidad de \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.), es oportuno señalar que el Partido Político aludido en sus escritos de respuesta identificados con las claves PSN/DF/OF/064/02 y PSN/DF/OF/065/02, fechados el veintiséis de
- 



septiembre y veintiuno de noviembre ambos del año dos mil dos, respectivamente, argumenta una situación irregular por parte de esta autoridad electoral en la entrega de la prerrogativa que nos ocupa.

Al respecto, es conveniente aclarar que de la revisión documental que obra en el expediente que se actúa, así como de los argumentos que emite el Partido Político, se determina que, en efecto la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal entregó en fecha seis de agosto de dos mil uno, la ministración del financiamiento público por actividades ordinarias correspondiente al mes de julio de dos mil uno.

No obstante, el Partido Político expone que el depósito bancario no fue posible realizarlo al siguiente día hábil, en virtud de que esa Instancia Ejecutiva le solicitó modificar la fecha del contrarecibo que ampara la entrega de esta prerrogativa; sin embargo, este argumento nunca es respaldado por el Instituto Político con la presentación de la documentación comprobatoria que sustentara su dicho, en el sentido de que el depósito correspondiente a la ministración de mes de julio se efectuó en tiempo y forma, ya que de las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que mediaron cuatro días de retraso entre la recepción y el depósito de la prerrogativa en comento.

Por lo tanto, al no aportar ningún elemento de convicción que generara certeza sobre su dicho, concerniente al depósito de la ministración en cita y al ser omiso en la presentación del soporte documental de la misma, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal incumplió lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la irregularidad que ha quedado detallada en el presente Considerando, debe catalogarse como técnico-administrativa, consistente en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

VIII. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, este órgano electoral advierte que el Partido Político no aportó los elementos de convicción necesarios que respaldaran su dicho y con ello tener por subsanada la observación relativa al retraso del depósito de la ministración del mes de julio del año dos mil uno, tal y como se ha precisado en el Considerando inmediato anterior.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que en la irregularidad advertida en el párrafo que antecede, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

- IX. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el manejo de la subcuenta denominada "Servicios Personales", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

"9.2 SERVICIOS PERSONALES...

El Partido no presentó documento que ampare el extravío de los RERAPS 995, 996, 997, 998, 999 y 1000, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.5 inciso b), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Se determinaron recibos por \$116,080.00 (ciento dieciséis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), que no especifican el Registro Federal de Contribuyentes, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

El RERAP número 1088 por un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), no especifica el domicilio ni el teléfono, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Partido presentó copia fotostática del RERAP número 1048 por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Estas irregularidades son sancionables."

En razón de lo anterior, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Se nos indica que el partido no presentó soporte documental que ampare el extravío de los RERAPS 995, 996, 997, 998, 999 Y 1000, al percatarnos de dicho extravío procedimos a informar a la Secretaria de Administración



del C.E.N., sin embargo por omisión no enviamos copia de dicho comunicado en nuestro oficio PSN/DF/OF/064/02, aunado a que como ya se había hecho de su conocimiento dichos RERAPS no fueron utilizados posteriormente, siendo fácilmente comprobado en los informes anuales que el Partido ha presentado, en virtud de que para el ejercicio 2000 los folios asignados fueron del 001 al 1000 y para el ejercicio 2001 fuero del 1001 al 2000...

En cuanto a la falta de RFC, de las personas que recibieron RERAPS por un importe de \$116,080.00, les reiteramos que en el oficio PSN/DF/OF/064/02, fue presentado un listado proporcionando dicha información, por lo que consideramos subsanada la omisión...

En relación al RERAP 1088 por \$500.00 se proporcionó en el oficio PSN/DF/OF/064/02 el siguiente domicilio, Adolfo Prieto 428, Col. Del valle, y en cuanto al teléfono, esta persona no cuenta con dicho servicio...

En cuanto a la falta del recibo original del RERAP No. 1048 por un importe de \$2,000.00, se presentó en firma original por el beneficiario que ampara la existencia de dicho recibo."

Con base en lo anterior, debe señalarse que el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, no aportó documentación alguna que ampare el extravío de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) números 995 (novecientos noventa y cinco), 996 (novecientos noventa y seis) 997 (novecientos noventa y siete), 998 (novecientos noventa y ocho), 999 (novecientos noventa y nueve) y 1000 (mil), con lo cual se infringe lo establecido en el numeral 15.5 inciso b), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a esta circunstancia, cabe resaltar que, en los recibos citados en el párrafo anterior, existe una diferencia del consecutivo de folios utilizados entre el último reportado en el ejercicio presupuestal del año dos mil y el primero generado en el ejercicio dos mil uno, sin que el Partido Político haya aportado los elementos necesarios para subsanar esta irregularidad.



Aún más, esta autoridad con base en el resultado que arrojó el proceso de fiscalización determinó que sesenta recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) cuyo importe asciende a \$116,080.00 (ciento dieciséis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), carecen del registro federal de contribuyentes, en tanto que el recibo número 1,088 (mil ochenta y ocho), por un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), que propiamente no especifica el domicilio ni el teléfono de la persona que recibió el reconocimiento por el servicio prestado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A continuación se muestra la relación del personal que alude el párrafo anterior, y que se encuentra comprendida en el anexo número 31 (treinta y uno) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

RELACIÓN DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS (RERAPS) QUE NO ESPECIFICAN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE EFECTUÓ EL PAGO

CONS.	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1	1001	6/1/01	GUILLERMO ROSAS PEÑA.	\$ 7,000.00
2	1007	12/1/01	ESTHER NOHEMI LARA SANDOVAL.	8,000.00
3	1009	31/1/01	KATIA IRENE SICILIO ARELIO.	7,000.00
4	1010	2/2/01	J.MANUEL FLORES LÓPEZ.	6,000.00
5	1011	3/2/01	PATRICIA MERINO LARA.	7,000.00
6	1012	3/2/01	GUILLERMO ROSAS PEÑA.	7,000.00
7	1013	3/2/01	ARTURO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	7,000.00
8	1014	3/2/01	IRENE MORELOS GARCÍA.	7,000.00
9	1015	3/2/01	OSCAR HERNÁNDEZ LÓPEZ.	7,000.00
10	1016	3/2/01	ANTONIO DEL RÍO MARTÍNEZ.	7,000.00
11	1017	3/2/01	LETICIA ANDREA RIOJAS SANTANA.	5,000.00
12	1018	30/9/01	GABRIEL ALZATE SOSA.	500.00
13	1022	30/9/01	FEDERICO PÉREZ URIBE.	500.00
14	1024	30/9/01	AURELIO JÍMENEZ VEGA.	500.00
15	1034	9/11/01	ALEJANDRO ARELLANO ESPINOSA.	1,000.00
16	1039	9/11/01	GABRIEL ALZATE SOSA.	1,000.00
17	1040	9/11/01	LAURO PLATA ORTIZ.	1,000.00
18	1041	9/11/01	FEDERICO PÉREZ URIBE.	500.00



CONS.	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
19	1043	27/11/01	ROBERTO MÉNDEZ MONDRAGÓN.	1,500.00
20	1044	27/11/01	LUCIO PÉREZ ENRÍQUEZ.	\$ 1,500.00
21	1045	27/11/01	DOLORES PÉREZ ENRÍQUEZ.	2,000.00
22	1047	27/11/01	LORENA CRUZ MARTÍNEZ.	1,000.00
23	1048	27/11/01	NORMA AYDE CASTILLO PÉREZ.	2,000.00
24	1049	27/11/01	TANIA PÉREZ SANDOVAL.	2,000.00
25	1050	27/11/01	ALEJANDRO ARELLANO ESPINOSA.	2,000.00
26	1051	27/11/01	MARIO CASTILLO PÉREZ.	2,000.00
27	1052	27/11/01	LAURO PLATA ORTIZ.	2,000.00
28	1053	27/11/01	EUSTOLIA CANO BERRUM.	1,500.00
29	1054	27/11/01	RICARDO GILBERTO FLORES ISLAS.	1,500.00
30	1055	27/11/01	ERICKA ASUNCIÓN BRAVO.	2,000.00
31	1056	27/11/01	GABRIEL ARZATE SOSA.	500.00
32	1060	27/11/01	FEDERICO PÉREZ URIBE.	500.00
33	1064	27/11/01	CLAUDIA DE LA ROSA FLORES.	500.00
34	1065	27/11/01	ALEJANDRO ARELLANO ESPINOSA.	500.00
35	1066	27/11/01	GABRIEL JÍMENEZ CASTAÑEDA.	500.00
36	1067	27/11/01	LAURO PLATA ORTIZ.	500.00
37	1071	6/12/01	MARÍA LUISA FIGUEROA.	500.00
38	1072	6/12/01	ROSA MARÍA NEGRETE GARCÍA.	500.00
39	1073	6/12/01	JUANA JIMENA OTERO NEGRETE.	500.00
40	1075	6/12/01	LAURO PLATA ORTIZ.	500.00
41	1076	6/12/01	GABRIEL JÍMENEZ CASTAÑEDA.	500.00
42	1077	6/12/01	ALEJANDRO ARELLANO ESPINOZA.	500.00
43	1078	6/12/01	CLAUDIA DE LA ROSA FLORES.	500.00
44	1082	6/12/01	FEDERICO PÉREZ URIBE.	500.00
45	1086	6/12/01	GABRIEL ALZATE SOSA.	500.00
46	1087	13/12/01	AURORA ALCÁNTARA.	580.00
47	1088	13/12/01	JAVIER SEGURA PEÑALOZA.	500.00
48	1089	13/12/01	AURELIO JÍMENEZ VEGA.	500.00
49	1090	19/12/01	GABRIEL ARZATE SOSA.	500.00
50	1091	19/12/01	FERNANDO HERNÁNDEZ.	500.00
51	1097	19/12/01	FEDERICO PÉREZ URIBE.	500.00
52	1099	19/12/01	GUADALUPE M. FIGUEROA LÓPEZ.	500.00
53	1102	19/12/01	MOISÉS A. ROBLES HERRERA.	500.00
54	1103	19/12/01	MARÍA LUISA FIGUEROA GONZÁLEZ.	500.00
55	1104	19/12/01	ROSA MARÍA NEGRETE GARCÍA.	500.00
56	1105	19/12/01	JUANA JIMENA OTERO NEGRETE.	500.00
57	1107	19/12/01	LAURO PLATA ORTIZ.	500.00
58	1108	19/12/01	GABRIEL JÍMENEZ CASTAÑEDA.	500.00
59	1109	19/12/01	ALEJANDRO ARELLANO ESPINOZA.	500.00
60	1110	19/12/01	CLAUDIA DE LA ROSA FLORES.	500.00
TOTAL				\$116,080.00

Es conveniente precisar que el Partido Político en su contestación, no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara estas tres observaciones que le fueron señaladas, ni mucho menos detalla las razones por las cuales dichos recibos no cuentan con los requisitos



exigidos por la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, por lo tanto este órgano colegiado considera que al no solventar debidamente las irregularidades en comento, éstas subsisten en todos sus términos.

Finalmente, por lo que hace a la irregularidad determinada en el Dictamen Consolidado referente al recibo de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) con el número de folio 1,048 (mil cuarenta y ocho), del cual el Partido infractor únicamente presentó copia fotostática del mismo por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), esta autoridad electoral advierte que en el caso concreto, se vulnera lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, porque si bien es cierto el Partido Político pretende acreditar con una copia fotostática el pago realizado en el recibo de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) con el número 1,048 (mil cuarenta y ocho), también lo es que las copias fotostáticas sólo pueden generar convicción plena cuando la autoridad corrobora la autenticidad y alcance jurídico de todos los elementos que contienen las citadas fotocopias, circunstancia que en la especie no acreditó el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, toda vez que nunca expuso las razones o motivos por los cuales presentó copia fotostática del recibo aludido, ni mucho menos proporcionó la documental privada en original que sustente la expedición del citado recibo; por el contrario, únicamente expone que la firma del prestador del servicio quedó asentada en el recibo que consigna la irregularidad, lo cual como ya se ha mencionado no permite a este órgano superior de dirección, tener la certeza sobre el requerimiento al que se hace alusión en la observación.



Por lo anterior, se considera que las faltas cometidas por el citado Instituto Político se deben encuadrar por una parte como técnico-administrativas y por otra, de tipo técnico-contable, toda vez que el infractor no fue acucioso en el manejo, registro contable y expedición de los recibos señalados con anterioridad.

- X. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

A mayor abundamiento, es importante aclarar que el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal no proporcionó a esta autoridad electoral los elementos de convicción necesarios para desvirtuar las irregularidades consistentes en el extravío, diferencia de folios y falta de diversos requisitos exigidos por los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la expedición de recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), lo que en el caso concreto, permite establecer que el Partido Político no llevó un adecuado manejo administrativo y contable de sus finanzas en este rubro.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por las irregularidades detalladas en el Considerando que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, también lo es que se trata de



faltas de carácter contable y administrativas, en las que no se pudo determinar el correcto manejo en la expedición de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, y por ende del gasto efectuado por el Instituto Político en cita en el concepto denominado "Servicios Personales".

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la sanción que corresponde imponer por las observaciones precisadas en el Considerando inmediato anterior, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento a los numerales 11.1, 15.2 y 15.5 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar a Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del año en que se cometió la infracción; por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

- XI. Por lo que respecta a las infracciones determinadas en el rubro de "Servicios Generales", identificadas en el apartado de Conclusiones del



Dictamen Consolidado con el numeral 9.3, las observaciones que se realizaron consistieron en lo siguiente:

"9.3 SERVICIOS GENERALES...

El pago de teléfonos por un importe de \$2,927.85 (dos mil novecientos veintisiete pesos 85/100 M.N.), no cuenta con el soporte documental correspondiente incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Esta irregularidad es sancionable...

En la subcuenta de Seguridad Privada se determinó, un importe de \$10,039.48 (diez mil treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), que no cuenta con el soporte documental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Esta irregularidad es sancionable."

Con el objeto de subsanar dichas irregularidades, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

"Con lo que respecta a la falta de documentación soporte del pago del Servicio Telefónico, por los importes de \$1,779.00 y \$1,148.85, los recibos de pago de estos servicios fueron extraviados, se contactó con el prestador de dicho servicio (Teléfonos de México S.A. de C.V.) solicitándoles una copia del comprobante de pago teniendo como respuesta, que no es posible se nos reexpida debido a la carga de trabajo que tienen, haciendo imposible proporcionarles dicha documentación sin embargo y como se expuso anteriormente, se puede verificar, ya que existen recibos posteriores a este, y de no haberse pagado el servicio, habría sido suspendido..."

En cuanto a la factura por un importe de \$10,039.48 por concepto de Seguridad Privada, que no cuenta con la documentación soporte, fue solicitada una dicha factura al proveedor, sin embargo no nos pueden proporcionar ya que solamente cuenta nuestro prestador de servicio con la copia fiscal para su contabilidad, cabe mencionar



que dicha copia ya fue presentada anteriormente en el oficio PSN/DF/OF/064/02, como podrán apreciar esta factura reúne requisitos fiscales, ya que fue realizada a nombre del partido, pudiendo constatar que fue realizada la erogación por dicho servicio. Situación que puede ser confirmada con el proveedor, cabe mencionar que es evidente la realización del gasto, puesto que existe físicamente la copia de la factura, de lo contrario no sería posible presentarla. Cabe mencionar que se presentó la documentación soporte (póliza cheque) a nombre del prestador del servicio."

Así, de los argumentos vertidos por el Partido infractor y de las constancias que obran en el expediente de mérito, esta autoridad advierte que las irregularidades no fueron solventadas, en virtud de que los pagos que se realizaron para cubrir el gasto tanto del recibo telefónico del mes de enero de dos mil uno, por un importe de \$2,927.85 (dos mil novecientos veintisiete pesos 85/100 M.N.); como de los servicios de seguridad privada los cuales reflejan la cantidad de \$10,039.48 (diez mil treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), no cuentan con el soporte documental correspondiente.

Al respecto, este órgano electoral considera que el Partido del Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, no desvirtúa las observaciones señaladas en el Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización; toda vez que de su escrito de respuesta, no se desprenden las razones o motivos que acrediten el extravío de las facturas o recibos que amparen las erogaciones realizadas por los servicios de telefonía y seguridad pública.

En esta tesitura, debe señalarse que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, al presentar por escrito su respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, omitió anexar al mismo, la documentación soporte que permitiera corroborar y sustentar sus argumentos, así como la respectiva tramitación de las facturas en cita.



Por lo tanto, se colige que el caso concreto, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que esta autoridad electoral no obtuvo la certeza y convicción necesarias sobre el manejo y destino de una parte de los recursos públicos erogados en el rubro de "Servicios Generales", por las cantidades de \$2,927.85 (dos mil novecientos veintisiete pesos 85/100 M.N.); y de \$10,039.48 (diez mil treinta y nueve pesos 48/100 M.N.).

- XII. Conforme lo que ha quedado debidamente detallado en el Considerando que antecede, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así las cosas, esta autoridad electoral determina que si bien el Partido Político hace referencia que no tiene en la esfera de sus responsabilidades, la atribución para expedir nuevamente las facturas que sustenten plenamente el pago de los servicios que aluden las irregularidades en cita, también lo es que debió tramitar con toda oportunidad una reposición de las mismas con el proveedor de referencia, ya que éstas constituyen el medio de prueba idóneo para tener por acreditadas las erogaciones en este concepto.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por las irregularidades detalladas en el Considerando que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b)



del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que el monto involucrado en éstas infracciones refleja la cantidad de \$12,967.33 (doce mil novecientos sesenta y siete pesos 33/100 M.N.), el cual se puede considerar poco relevante, además debe señalarse que en las observaciones en comento, no existe reincidencia en la conducta del Partido Político respecto del ejercicio dos mil.

Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que la sanción que corresponde imponer por las observaciones precisadas en el Considerando inmediato anterior, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar a Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) de conformidad con el tabulador publicado el Diario Oficial de la Federación del año en que se cometió la infracción; por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



XIII. Respecto a las irregularidades identificadas en el Dictamen Consolidado con el numeral 9.4 del rubro de "Activo Fijo", se observa lo siguiente:

"9.4. ACTIVO FIJO...

En las adquisiciones del equipo de transporte se determinó una diferencia entre la factura 9078 de Autos Super Chevrolet S.A. de C. V. y el registro contable por \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

En las adquisiciones de Sonido y Video se determinó una diferencia entre la factura 26950 de Foto del Recuerdo S.A. y el registro contable por \$53,694.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Estas irregularidades son sancionables."

Para solventar las infracciones aludidas, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

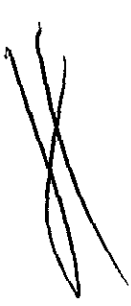
"En cuanto a la diferencia determinada por un importe de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) en la adquisición de equipo de transporte, como ya se había explicado anteriormente, se había solicitado la nota de crédito que ampara la cantidad, la cual no fue proporcionada al momento de nuestro PSN/DF/OF/064/02, por lo que fue necesario contactar nuevamente al proveedor, proporcionándonos dicho documento para su presentación, (se anexa). Como se puede apreciar, dicha nota es una copia fiel del archivo de la agencia ya que cuenta con sello y firma original de Autos Super Chevrolet, S.A. De C. V. Situación que puede ser corroborada por ustedes directamente con el proveedor."

De lo que anteriormente ha quedado transcrito, esta autoridad electoral determina que con base en los elementos que obran en el expediente




respectivo y de los argumentos vertidos por el Partido infractor, las faltas que se consignan en el rubro de "Activo Fijo", infringen expresamente las disposiciones que se establecen en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Elo es así, en virtud de que el infractor no aportó los elementos de convicción suficientes que pudieran desvirtuar la irregularidad que se consigna en el Dictamen Consolidado, referente a la falta de documentación comprobatoria en original, de la nota de crédito número B3669 con la razón social "Autos Super Chevrolet, S.A. de C.V.", cuyo importe asciende a \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.); asimismo, el citado Instituto Político nunca aclaró la diferencia entre sus registros contables y el soporte documental por un monto de \$53,694.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), respecto de la adquisición equipo de sonido y video; de lo cual se deduce una irregularidad técnico-contable y técnico-administrativa, circunstancias que en el caso que nos ocupa, permiten establecer a esta autoridad electoral que, el Partido Político en comento no llevó un adecuado control de su administración y por ende de su contabilidad.



En este orden de ideas, es importante aclarar que de los argumentos expuestos por el Partido infractor, no se desprende que en la especie, se hayan aportado los medios de convicción para respaldar su dicho y con ello desvirtuar las irregularidades en comento, pero más aún, este órgano colegiado no pudo verificar que la veracidad del gasto reportado por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal se haya ejercido en la forma y términos previstos por la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.





XIV. Ahora bien, es oportuno señalar que con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), y 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Por consiguiente, esta autoridad determina que es procedente imponer una sanción por las infracciones expuestas en el Considerando que antecede, en virtud de que los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos imponen a todas la Asociaciones Políticas, la obligación de manejar con estricto control y bajo las formalidades contempladas en ellos, los recursos destinados al "Activo Fijo", debido a que este concepto impacta directamente en el universo patrimonial de los Institutos Políticos

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por las irregularidades detalladas en el Considerando que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que en las observaciones en comento, se evidencia únicamente una diferencia contable entre lo registrado en la respectiva balanza de comprobación y el soporte documental concerniente a la adquisición de activo fijo, además de que no existe reincidencia en la conducta del Partido Político respecto del ejercicio dos mil.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la sanción que corresponde imponer por las observaciones precisadas en el Considerando inmediato anterior, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero,



inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de las faltas cometidas, prevista por el citado inciso b) del precepto legal referido, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del año en que se cometió la infracción; por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

- XV. Por lo que respecta a las infracciones determinadas en el rubro de "Aspectos Generales", identificadas en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.5, se advirtió lo siguiente:

"9.5. ASPECTOS GENERALES...

Referente a la edición, de por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, el Partido únicamente entregó las correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2001 por un importe de \$678,500.00 (seiscientos setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal...

Esta irregularidad es sancionable...



El Partido, no proporcionó el formato de solicitud de confirmación de operaciones del 2001, para la empresa Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C. V., incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Respecto a la documentación que demuestra la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral correspondiente al primer semestre de 2001, se anexan los ejemplares de las publicaciones correspondientes al primer y segundo trimestre, siendo que éstas fueron realizadas en nuestras oficinas ya que no recibimos prerrogativas para llevar acabo las Actividades Específicas pertinentes, sin embargo cumplimos con la realización de las mismas, como lo menciona el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal. Como ya se comento en el oficio PSN/DF/OF/064/02."

"En referencia a la solicitud de confirmación de operaciones del 2001, para la empresa Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V. anexamos a la presente la solicitud antes mencionada."

En este contexto, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, presentó ocho ejemplares de publicaciones de divulgación con la finalidad de cumplir con la obligación que se consigna en el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales contienen los siguientes temas: "Las Aerolíneas Mexicanas", "Cuestión de Soberanía", "El Problema de los Autos Chocolates en México", "La Aprobación del Presupuesto 2001 y La Ley de Ingresos", "Los Jubilados", "Un Asunto de Todos y de Nadie", "¿Populismo o Democracia?", "El Ferrocarril, un Transporte Olvidado", "El Aeropuerto



Alterno, en Busca de la Mejor Decisión”, “Los Medios y su Influencia”, y “¿Democracia o Negocio?”.

Sin embargo, este órgano superior de dirección considera que no se solventó correctamente la irregularidad referente a la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico con una periodicidad trimestral, en virtud de que el Partido Político no aportó diversos elementos de convicción y certeza que pudieran acreditar el cumplimiento a la obligación que alude el inciso f) del artículo 25 del Código de la materia, como son: a) los comprobantes originales y copia del cheque mediante el cual se cubrió el gasto, b) la evidencia documental referente a los registros contables de las operaciones, c) el control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas señalando su origen y destino, d) firma de quien entregó y recibió, e) el control de kardex de almacén y f) el inventario físico correspondiente.

Por consiguiente, esta autoridad electoral determina con base en los argumentos vertidos por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal y de las constancias que integran el expediente de mérito, que el Partido infractor no aportó los elementos probatorios suficientes que pudieran generar certeza y convicción respecto de la observación que se analiza, además de que no informó los motivos que originaron el incumplimiento referente a la omisión del tiraje correspondiente a las publicaciones del primer semestre del ejercicio dos mil uno.

Por lo que hace a la segunda irregularidad advertida en este mismo rubro, el Partido Político no proporcionó el formato de solicitud de confirmación de operaciones con la empresa “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.”, durante el ejercicio dos mil uno,





hecho que contraviene lo dispuesto por el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, y con el objeto de solventar dicha irregularidad, el Partido Político en su respuesta, exhibió un escrito fechado el diecinueve de noviembre de dos mil dos, mediante el cual se le solicita al proveedor en cita la confirmación de las operaciones y transacciones realizadas entre ellos durante el ejercicio dos mil uno.

Sin embargo, el acuse del documento antes citado carece del sello respectivo, circunstancia que no permite a esta autoridad electoral tener la certeza necesaria de que efectivamente éste fue recibido en las oficinas del proveedor aludido, en virtud de que la constancia de recibo es una prueba evidente que permite corroborar que el Instituto Político cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que realizó.

Por tal razón, se considera que el Instituto Político en comento no solventó debidamente la infracción materia de análisis, toda vez que la documentación comprobatoria presentada para tal efecto, no cumplió con todos los elementos de convicción necesarios para generar certeza y veracidad a esta autoridad electoral, respecto de las operaciones con el proveedor citado en los párrafos anteriores.

- 
- XVI. En atención a los razonamientos vertidos con anterioridad, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122; apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.
- 



Así pues, este órgano colegiado procede a imponer la sanción correspondiente por las irregularidades que han quedado referidas en el Considerando que antecede de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Por lo que hace a la falta concerniente a la edición, de por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, esta autoridad electoral determina que si bien el Partido Político entregó las publicaciones correspondientes al segundo semestre del año dos mil uno, también lo es que incumple con lo establecido en el artículo 25 inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, ello en razón de que los Institutos Políticos deben informar sobre el tiraje completo de dichos ejemplares, circunstancia que en el caso concreto, no sucedió.


En consecuencia, este órgano superior de dirección advierte que en la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el monto involucrado en la infracción, reviste la suficiente importancia para considerar que el Partido Político no fue acucioso en el control y manejo de que los recursos públicos destinados a este concepto.


En tal virtud, este órgano colegiado considera que la sanción que corresponde imponer al Partido infractor, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 25 inciso f) del citado ordenamiento, es una **MULTA**.



Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) de conformidad con el tabulador publicado el Diario Oficial de la Federación del año en que se cometió la infracción; por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto de \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

 Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

 Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta



y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el Partido Político, se advirtió que era necesario calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XVII. Por lo que toca a la irregularidad referente a la omisión para aportar el formato de solicitud de la confirmación de operaciones del ejercicio dos mil uno con la empresa "Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.", a juicio de este órgano colegiado, el Partido Político no aportó elementos de certeza y convicción para sustentar de forma cierta, que dicha solicitud fue presentada con toda oportunidad para cumplimentar el requerimiento aludido.

Conforme a lo anterior, es importante destacar que en la falta detallada con anterioridad, el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, generó un vacío que no permitió a esta autoridad electoral



contar con los elementos suficientes para tener por solventada dicha observación, tal y como lo estipula el supuesto jurídico preceptuado en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este órgano superior de dirección determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tal razón, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracciones V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 incisos a) y b), y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Decimoprimeros y Vigésimos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VII, IX, XI, XIII y XV**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- No ha lugar a la imposición de una sanción al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, en términos del **Considerando VI** de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos VIII y XVII**, de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XVI** de la presente Resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) de conformidad con el tabulador publicado el Diario Oficial de la Federación del año en que se cometió la infracción; por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.); el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.**



QUINTO.- Se impone al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, como sanción administrativa en los términos del **Considerando X** de la presente Resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil uno, ascendió a la cantidad de **\$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.)** de conformidad con el tabulador publicado el Diario Oficial de la Federación del año en que se cometió la infracción; por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a **\$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.)**; el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SEXTO.- Se impone al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, como sanción administrativa en los términos del **Considerando XII** de la presente Resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a **\$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, como sanción administrativa en los términos del **Considerando XIV** de la presente Resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$40.35**



(cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución **personalmente** al Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha ocho de julio de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri